

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no oficial establecidos en las localidades que se indican por las personas o Entidades que se mencionan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran citarse por este Ministerio, en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina, de los Centros no oficiales que a continuación se citan:

Provincia de Baleares

Benisalem: «Academia San Jaime», establecida en la urbanización «Sa Coma» por doña María del Carmen Gil Salom.

Provincia de Córdoba

Capital: «Grupo Escolar de la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas», establecido en la barriada de Electro Mecánicas, a cargo de la «Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas».

Provincia de Granada

Pinos Puente: «Academia Luis Vives», establecida en la calle del General Franco, número 65, por don Benigno Vaquero Ciri.

Provincia de Madrid

Capital:

«Colegio Paydos», establecido en la avenida de Arturo Soria, número 328, por doña Amparo Rello Ochaíta.

«Virgen del Carmen», establecido en la calle Camarena, número 184, por doña Elena Caballo Cazón.

«Colegio La Merced», establecido en la calle Luis de Góngora, número 5, por RR. Madres Mercedarias.

«Colegio Nuestra Señora de Estibaliza», establecido en la calle San Herculano, número 6 (Canillejas), por doña María Inés Martínez de Marañón Preire.

Alcobendas: «Colegio San Vicente Ferrer», establecido en la calle Zaragoza, número 9, por don Manuel Parra García.

Alcorcón: «Colegio Pablo VI», establecido en la calle Alameda, 39, bajo, por doña Casilda González Martínez.

Getafe:

«Colegio Historia y Artes», establecido en la calle El Greco, números 8-10, por don Enrique Barrientos Gil.

«Colegio San Vicente», establecido en la calle San Vicente, número 29, por don Francisco Rodríguez García.

Leganés: «Colegio Nuestra Señora de Lorena», establecido en la calle Batalla de Lepanto, número 1, por doña Concepción Moya-Angeler García.

Molár (E): «Colegio Miriam», establecido en la calle Jacoba Diaz, número 16, por don José Alvaro y doña María Jesús Iglesias Pascual.

Provincia de Oviedo

Avilés: «Escuela de Secretarías Nancy», establecida en la calle López Ocaña a particular, s/n., por don Raúl Gutiérrez Olay.

Gijón: «Colegio Alba», establecido en el grupo Francisco Franco, número 2, 1.º Izquierda, por doña Enriqueta Valentina Alba Rato.

Provincia de Las Palmas de Gran Canaria

Capital: «Hogar Nazaret», establecido en la calle Alamo, número 2, y Real del Castillo, número 3, por don Manuel Romero Sánchez, Párroco de San Nicolás de Bari.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Casco: «Guardería Infantil Niño Jesús», establecida en la calle Ramón y Cajal, número 69, por doña Consuelo López Hernández.

Provincia de Santander

Capital: «Colegio Lopana», establecido en la calle Marqués de la Hermita, número 36, por doña María del Carmen López Pando.

Provincia de Valencia

Capital: «Academia Martí», establecida en la calle Caballeros, número 26, por don Ricardo Segura Ferrí.

Real de Gandía: «Colegio Las Colinas», establecido en la carretera Almansa-Grao de Gandía, por Albaida, por doña Inmaculada Balaguer Martí.

Provincia de Zamora

Capital: «Colegio San Rafael», establecido en la calle Argentina, número 32, por don Emilio González Miguel.

Los representantes legales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1937, de 28 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 23 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días, a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Centros no Oficiales del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Servicios, Carlos Díaz de la Guardia.

Sr. Jefe de la Sección de Centros no Oficiales.

RESOLUCION de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se adjudica definitivamente las obras de construcción del Colegio nacional de ocho aulas y ocho viviendas para Maestros en Sotelo de Montes, Ayuntamiento de Forcarey (Pontevedra).

Incoado el expediente oportuno cuya toma de razón se realizó por el Negociado de Contabilidad de la Junta en 4 de octubre de 1969 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 15 de noviembre de 1969 del citado mes, y vista el acta de la subasta de las obras de construcción del Colegio nacional de ocho aulas y ocho viviendas para Maestros en Sotelo de Montes, Ayuntamiento de Forcarey (Pontevedra), y adjudicada provisionalmente a don José Padín Martínez, calle Echegaray, 25, primero, Pontevedra.

Esta Junta Central de Construcciones Escolares ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don José Padín Martínez, con domicilio en la calle Echegaray, 25, primero, Pontevedra, en la cantidad líquida de 9.185.511,70 pesetas, que resulta una vez deducida la de 1.195.943,65 pesetas, a que asciende la baja del 11,52 por 100, hecha en su proposición de la de 10.381.455,65 pesetas, que es el presupuesto de contrata que sirvió de base para la subasta.

El crédito de estas obras, teniendo en cuenta la baja de la subasta, se distribuye para la anualidad de 1969 en: 2.299.186,70 pesetas; honorarios de formación de proyecto, 54.065,48 pesetas; honorarios de dirección, 23.085,23 pesetas; desplazamiento de Arquitecto, 0,00; Aparejador, 13.851,07 pesetas; y Contratista, 2.208.186,92 pesetas.

Para la anualidad de 1969: 7.091.559,88 pesetas; honorarios dirección, 71.398,90 pesetas; Aparejador, 42.838,20 pesetas; y Contratista, 6.977.324,78 pesetas.

Que serán abonadas con cargo al capítulo sexto, artículo 61, concepto 611 del presupuesto de gastos de esta Junta Central, haciendo costar a su vez que las obras finalizarán el 31 de diciembre de 1970.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1969.—El Presidente de la Junta Central, E. López y López.

Sr. Secretario-Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de diciembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alonso de Ponte Liarena».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de octubre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alonso de Ponte Liarena. Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la postulación del representante de la Administración demandada, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de don Alonso de Ponte Llaena, contra Resolución de 11 de octubre de 1965 de la Dirección General de Ordenación del Trabajo confirmatoria de acuerdo de 22 de junio anterior de la Delegación de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife que aprobó la sanción de 2.000 pesetas propuesta en el acta de infracción número 181 de que se hizo mérito; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández Villadarez.—Manuel González Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para las Porterías de Fincas Urbanas de Las Palmas.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Las Palmas, formulada por la Dirección General de Trabajo, y previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Las Palmas, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de dicha Reglamentación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.

REGLAMENACIÓN DE TRABAJO PARA LAS PORTERÍAS DE FINCAS URBANAS DE LAS PALMAS

Artículo 1.º *Ámbito funcional y personal.*—La presente Reglamentación regula las relaciones laborales del personal que por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de fincas urbanas o su representación legal tiene encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas, así como de los servicios a ellas anejos.

Art. 2.º *Ámbito territorial y temporal.*—Se aplica en la provincia de Las Palmas y sus normas comenzarán a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tengan plazo prefijado de validez.

Art. 3.º *Clasificación del personal.*—El personal sujeto a esta Reglamentación se clasifica en Porteros de primera y de segunda.

Art. 4.º *Exclusiones.*—El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de ellas, tales como Carpinteros, Calefactores, Albañiles, Fogoneros, etcétera, estará sometido a todos los efectos a la Reglamentación de Trabajo, Normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación, Entidades análogas o por una Empresa, para desarrollar en ellas sus actividades propias se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de tales actividades.

Art. 5.º *Definiciones.*—A. Se entiende por Portero de primera el trabajador mayor de veintidós años que con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios y sin que pueda dedicarse a otra ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo realiza los cometidos siguientes:

1) Limpieza y cuidado del portal, portería, escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ellas se encuentren instalados. Cuando la limpieza de las escaleras corresponda por tramos a cada uno de los vecinos, el Portero cuidará de su revisión.

2) Vigilancia de las dichas dependencias, teniendo, además a su cuidado, el cuarto de contadores; atendiendo a las personas extrañas que entren en el inmueble, velando porque no se perturbe el orden en el mismo ni el sosiego de los que en él habitan.

3) Hacerse cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los vecinos, dueño o administrador de la casa; atendiendo correctamente a las personas que solicitan alguna noticia de los vecinos, siempre que no sean de índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

4) Tener a su cargo los cuartos desahucados; Acompañando a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantos datos conciernan a los mismos, todo ello de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su administrador, o Presidente de la Comunidad de propietarios o vecinos del inmueble.

5) Cumplimentar los recados o comisiones encomendados por la propiedad o su representación legal. Si fuera encargado del cobro de los alquileres lo efectuará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada.

6) Comunicar a la propiedad del edificio cualquier intento o realización por parte de los inquilinos, de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos en las viviendas que ocupan, o cualquier acción u obra que se realice en ellas.

7) Tendrá asimismo a su cargo todo cuanto haga referencia a la calefacción o agua caliente central, ascensores y servicios análogos comunes a todo el edificio, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero.

Podrá ausentarse durante su jornada de trabajo hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia una persona mayor de dieciocho años, autorizada previamente por la propiedad o su representación legal.

B. Se entiende por Portero de segunda al trabajador mayor de veintidós años, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, realiza las mismas funciones que el Portero de primera, pero pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Portero, estando facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponda a dicha actividad distinta; con la obligación de dejar un sustituto en igual forma y condiciones que antes se ha señalado.

Art. 6.º *Ingreso.*—Los Porteros serán libremente nombrados por los propietarios de las fincas urbanas, si bien deberán respetarse las prerrogativas y normas legales sobre colocación.

Los nombramientos recaerán necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y no hayan sufrido correcciones por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público. Asimismo no deberá padecer ninguna enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño de sus funciones de Portero.

En ningún caso podrá exigirse a los citados trabajadores la prestación de fianzas.

Art. 7.º *Contratación.*—El contrato de trabajo de los Porteros necesariamente será redactado por escrito y por triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes y el tercero en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar, cuando menos, los extremos previstos en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 8.º *Periodo de prueba.*—Se establece un periodo de prueba de un mes, durante el cual tanto el Portero como la propiedad del inmueble podrán, respectivamente, desistir de la prueba o dar por terminada la relación sin necesidad de preaviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Durante ese periodo de prueba, el Portero no tendrá derecho al disfrute de casa-habitación, pero sí a los haberes en metálico íntegros correspondientes, de acuerdo con esta Reglamentación.

Terminada la prueba satisfactoriamente, o hecha renuncia de la misma por la propiedad, se formalizará el contrato escrito en el plazo de dos meses como máximo, y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 9.º *Retribuciones.*—Tienen carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

Las que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

La retribución en metálico será fijada en razón a los servicios que tengan a su cargo e inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme a la siguiente escala: